

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Panadería Repostería Rico, S. A.

Abogados: Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo.

Recurrido: Denny Enriquillo Sánchez.

Abogados: Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Repostería Rico, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras núm. 9, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Ing. Héctor Delgado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y José Manuel Félix Suero, abogados del recurrido Denny Enriquillo Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-023457-0 y 090-0010981-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0466692-0 y 001-1157928-0, respectivamente, abogados del recurrido Denny Enriquillo Sánchez;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Denny Enriqueillo Sánchez contra la recurrente Panadería Repostería Rico, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Denny Enriqueillo Sánchez y la Panadería Repostería Rico, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Panadería Repostería Rico, S. A., a pagarle a la parte demandante Denny Enriqueillo Sánchez, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Un Mil Siete Pesos Oro con 16/00 (RD\$1,007.76); la cantidad de Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 65/00 (RD\$1,666.65) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Oro con 30/00 (RD\$3,147.30); más un valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Treinta Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Oro con 13/00 (RD\$30,996.13); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgad de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Panadería Repostería Rico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Dante Castillo y José Manuel Félix Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Denny Enriqueillo Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2004 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la reclamación por daños y perjuicios y condena a Panadería Repostería Rico, S. A., a pagar a favor del señor Denny Enriquillo Sánchez, la suma de RD\$100,000.00; **Cuarto:** Condena a Panadería Repostería Rico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que ante los jueces del fondo demostró haber cubierto todos los gastos del accidente laboral sufrido por el demandante, alrededor de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), lo que fue admitido por éste, demostrando además que pagó los salarios normales de las quincenas en que estuvo imposibilitado de prestar sus servicios, a pesar de que no estaba obligada a ello; que de igual manera demostró que el demandante era beneficiario de una póliza de accidente de trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, pero los jueces no ponderaron los documentos a través de los que se probaron esos hechos; que además solicitó al tribunal que declarara nulo el recurso de apelación interpuesto por Denny Enriquillo Sánchez, pero la Corte no dio contestación a ese pedimento, violaron así su derecho de defensa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con las comunicaciones antes referidas el despido fue ejercido por la empresa Panadería Repostería Rico, S. A., el día 5 de mayo de 2004, el cual fue notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 25 de mayo de 2004, contrario a lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo de que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, por lo que al transcurrir entre un plazo y otro más de 48 horas, debe ser declarado injustificado, tal como lo establece el artículo 93 del referido Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás aspectos en que se fundamenta; que al examinar la documentación aportada por las partes, el tribunal ha verificado, que en principio, el empleador demandado actuó correcta y razonablemente al asumir los gastos primarios de cirugía y medicinas del trabajador accidentado, sin embargo, por la naturaleza de la lesión recibida por éste, consistente en la amputación de varios dedos de una de sus manos, las cuales constituyen al parecer lesiones permanentes, que evidentemente le traerán consecuencias e impedimentos para desarrollar cualquier labor manual en el futuro; bajo estas circunstancias y ante las evidencias de que el mismo estaría bajo licencia médica por un tiempo más o menos prolongado, el empleador

debió inscribirlo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, puesto que el contrato de trabajo se mantuvo vigente como consecuencia de la licencia médica, para que el trabajador continuara recibiendo los servicios médicos que deben ofrecer los Departamentos Oficiales competentes; que en el expediente figura una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la que consta que el empleador no aseguró al trabajador, situación que además constituye una violación a la ley, que compromete su responsabilidad civil conforme lo disponen los artículos 712, 713 y 725 del Código de Trabajo, que ha causado perjuicio al trabajador, el que ha sido evaluado por este tribunal en la suma de RD\$100,000.00, modificando en este sentido la sentencia recurrida”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo el despido que no fuere comunicado a las Autoridades del Trabajo, con indicación de causas, en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 de dicho Código, se reputa que carece de justa causa, en cuyo caso el juez está impedido de examinar si las faltas atribuidas al trabajador despedido son ciertas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los valores pagados por un empleador por concepto de asistencia médica y medicinas, de un trabajador que no se encuentre registrado en la Seguridad Social, resarce los daños que esa falta de registro le ha irrogado a dicho trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la recurrente comunicó al recurrido el día 5 de mayo de 2004 que había sido despedido de sus labores, mientras que a las Autoridades del Trabajo lo informó el día 25 de ese mes de mayo, cuando había transcurrido ventajosamente el plazo de 48 horas, que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, lo que sirvió al Tribunal a-quo para declarar dicho despido carente de justa causa, sin necesidad de examinar las pruebas aportadas por el empleador para demostrar lo contrario, en vista de que el artículo 93 del referido Código establece esa sanción contra el empleador que no comunica el despido del trabajador en ese plazo;

Considerando, que de igual manera, el tribunal apreció que la falta de inscripción del trabajador demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le ocasionó daños a éste que no fueron resarcidos con los pagos que realizó la recurrente en ocasión del accidente de trabajo que padeció el recurrido, fijando un monto resarcitorio, que esta corte estima adecuado;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, en el sentido de que el tribunal no se pronunció sobre la nulidad del recurso de apelación solicitada por ella, y elevado por el actual recurrido, se advierte que las motivaciones por ella ofrecidas para hacer tal pedimento eran en el sentido de que se rechazara dicho recurso, y no que se pronunciara la nulidad del mismo, por lo que este fue respondido por el Tribunal a-quo al dar razones para acoger el recurso de referencia y revocar la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos

y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Repostería Rico, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)